



Juzgado Primero del Ramo Civil del Distrito Judicial de San Cristóbal; San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; 6 seis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro. - - - - -

V I S T O para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del expediente **775/2023**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, promovido por **** ***** *****, en ejercicio de la patria potestad de la adolescente de nombre e identificada con iniciales ***** 1, en contra de ***** *****; y, - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -

1.- Ningún perjuicio ocasiona a las partes la omisión de citar en la sentencia los pormenores del procedimiento, toda vez que la falta de mención del capítulo relativo a los resultandos, los cuales no son otra cosa que el historial del sumario, no influyen en el sentido del fallo; por tanto, atendiendo al principio de economía procesal la suscrita juez omite citar los correspondientes resultandos.- - - - -

En apoyo a lo expuesto sirve de criterio orientador la tesis del rubro siguiente: "**SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO**. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla." 2- - - - -

¹En la presente Litis se encuentra involucrada una adolescente quien cuenta con la edad de 14 catorce años, por lo que, para efectos de resguardar su identidad y datos personales, en éste fallo, solamente se transcribirán las iniciales del nombre que la identifican, lo anterior, con fundamento en los artículos 4º párrafo octavo y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás ordenamientos jurídicos y legales.

²Tesis emitida por la Segunda Sala de la anterior conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 199-204 Tercera Parte, página 70, Genealogía: Informe 1986, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 90, página 80.

2.- Mediante auto de 20 veinte de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, se ordenó turnar los autos, para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente; y, - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -

I.- Este juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio³. - - - - -

II.- Que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, con las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubiesen sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos⁴. - - - - -

III.- **** *, promovió **JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, en ejercicio de la patria potestad de la adolescente de nombre e identificada con iniciales *****, en contra de *****, de quien reclama las prestaciones siguientes: - - - - -

“A).- **El reconocimiento e inscripción ante el Oficial 02 del Registro Civil** de esta ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, de mi menor hija quien hasta ahora lleva por nombre *****, por parte de quien resulta ser padre de la citada menor, Señor Profesor *****, - - - - -

B).- Mediante Sentencia definitiva condene al demandado *****, **al reconocimiento de mi menor hija *******, debiendo quedar con el siguiente nombre: (Únicamente se anotan las iniciales) *****, ante el Oficial 02 del Registro Civil de esta Ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, y proceda a su registro en virtud de que el hoy demandado Señor Profesor *****, es el progenitor de mi menor hija. - - - - -

³De conformidad con los artículos 158 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles y 75 fracción I, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado

⁴ Conforme al artículo 81 del Código Procesal Civil para el Estado.



C).- Se le condene al demandado Señor Profesor *****
*****, al **pago de Gastos erogados por concepto de Embarazo y Parto**, de conformidad con lo previsto en los términos del artículo 384 BIS del Código Civil Vigente en el Estado. -----

D).- Dentro del nuevo marco del examen de los derechos humanos, consagrado en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del interés superior de la menor *****, de quien se pretende su reconocimiento, desde estos momentos solicito de su Señoría, **tenga a bien fijar en medida provisional** por concepto de pensión alimenticia, un porcentaje bastante y suficiente, que deberá administrar el demandado Señor Profesor *****
*****, a favor de mi menor hija *****, en tanto se resuelva en lo principal el presente asunto. -

E).- Mediante Sentencia definitiva condene al demandado *****
*****, **al pago de la pensión Alimenticia Retroactiva** desde la fecha de nacimiento de mi menor hija *****, que lo fue el día ** ***** **
***** ** ** ** ** ** ** ** ** ** **, hasta que se resuelva en definitiva el presente asunto. -----

D).- Se condene al demandado **al pago de gastos y costas** que se originen con motivo a la tramitación del presente juicio.” (sic). - - - -

Para acreditar su acción expone los argumentos siguientes: -----

- En el mes de abril de 2009 dos mil nueve, comenzó relación de amasiato con el demandado, procrearon a su hija de nombre e identificada con iniciales *****
*****, el ** ***** **
***** ** ** ** ** ** **, por lo que, en la actualidad cuenta con 14 catorce años de edad; que en el momento en que se dio cuenta que se encontraba embarazada, le hizo del conocimiento al accionado; no obstante, la abandonó económica y moralmente, desobligándose de su embarazo, así como del parto; que desde la fecha de nacimiento de su

hija, le ha pedido al demandado que la reconozca, pero éste se ha negado, razón por la cual únicamente ella la registró. - -

- Solicita se decrete una medida provisional de alimentos, ya que el demandado se desempeña como profesor de instrucción primaria, adscrito en la Jefatura de Zonas de Supervisión 710 con sede en esta ciudad. - - - - -

Para acreditar sus argumentos ofrece como pruebas las consistentes en: - - - - -

1).- Confesional.- a cargo de ***** ***** *****, la cual se desahogó en diligencia de 8 ocho de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, (página 59 y 60). - - - - -

2).- Testimonial.- a cargo de ***** ***** **** y ***** ***** *****, la cual se llevó a cabo en diligencia de 7 siete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, (página 65 a la 67). - - -

3).- Documentales.- consistentes en copias certificadas de las actas de nacimiento de **** ***** ***** *****, y la adolescente de nombre e identificada con iniciales ******, (páginas 10 y 11). - - - - -

4).- Documental de terceros.- consistente en el informe que rindió la Jefa de Departamento de Pagos, Subdirección de Empleos y Servicios, Dirección de Administración de Personal, Coordinación General de Administración Federalizada, Secretaría de Educación (páginas 84 a la 86). - - - - -

5).- Pericial científica en genética molecular.- a cargo del Químico Farmacobiólogo ***** ***** ******, quien acepto el cargo en diligencia de 26 veintiséis de septiembre de 2023 dos mil veintitrés (página 39), y rindió su dictamen mediante escrito de 14 catorce de noviembre de 2023 dos mil veintitrés (páginas 72 a la 75). - - - - -

6).- Presuncional legal y humana. - - - - -

7).- Instrumental de actuaciones. - - - - -



El demandado ***** ***** *****, fue emplazado, mediante diligencia de 5 cinco de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, (páginas 22 y 23); quien mediante escrito de 18 dieciocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, (páginas 24 a la 29), contestó aludiendo esencialmente los argumentos defensivos siguientes: - - - - -

- Que la relación que sostuvo con la actora fue esporádica y nació la adolescente de nombre e identificada con iniciales *****; sin embargo, no se le dio a conocer el nacimiento, y fue hasta el año 2015 dos mil quince, que le propuso a la accionante que se haría cargo de sus gastos, pero ésta se negó; que no se opone al reconocimiento de la adolescente y a las obligaciones que conlleva, siempre y cuando se demuestre el parentesco consanguíneo; y, de comprobarse, se determine las obligaciones alimentarias tomando en consideración que la actora, cuenta con ingresos económicos como profesora de instrucción bilingüe de preescolar. - - - - -

- En ningún momento la actora le solicito de manera extrajudicial el reconocimiento de la adolescente; que posterior a la relación con la actora, tuvo problemas con su esposa, con quien procreó a dos hijos, al grado de separarse y le demandó alimentos en el expediente 144/2014 del índice del Juzgado Segundo de éste Distrito Judicial, razón por el cual le descuentan el 40% cuarenta por ciento de sus sueldos. - - - - -

Para acreditar sus argumentos defensivos ofrece como pruebas las consistentes en: - - - - -

1).- Confesional.- A cargo de **** ***** ***** ****, la cual se llevó acabo en diligencia de 8 ocho de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, (página 70 y 71). - - - - -

2).- Documental de terceros.- consistente en el informe que rindió la Jefa de Departamento de Pagos, Subdirección de Empleos y Servicios, Dirección de Administración de Personal, Coordinación General de Administración Federalizada, Secretaría de Educación, (páginas 223 y 224). - - - - -

3).- Pericial científica en genética molecular.- a cargo del Químico Farmacobiólogo ***** ***** ***** , quien acepto el cargo en diligencia de 26 veintiséis de septiembre de 2023 dos mil veintitrés (página 39), y rindió su dictamen mediante escrito de 14 catorce de noviembre de 2023 dos mil veintitrés (páginas 72 a la 75). - - - - -

Por otra parte, se dio vista a la Fiscal del Ministerio Público adscrita (página 18 vuelta de autos); quien manifestó: “esta representación social, No tiene inconveniente con la Radicación y Prosecución del presente juicio, siempre y cuando se respete el interés superior de la niña *****” (sic). - - - - -

IV.- Una vez integrada la relación procesal y analizadas las constancias de autos, las cuales tienen eficacia probatoria plena⁵, se procede al estudio de la acción en los términos siguientes: - - - - -

Resulta necesario destacar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios ha sostenido que, **el interés superior del niño, niña y adolescente** implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados; por ende, la ley

⁵ En términos de los artículos 334 fracción VIII y 400 del Código Procesal Civil para el Estado



debe ser interpretada en un sentido de protección de los derechos del menor de edad⁶; por su parte, el Comité para los Derechos del Niño, en la Observación General número 7, párrafo 13⁷, ha señalado que el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar, como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño. - - - - -

Es orientador el criterio contenido en la **Jurisprudencia** identificada con el rubro siguiente: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO**”⁸; con los datos de localización citados en el pie de página respectivo. - - - - -

Al igual, el criterio jurisprudencial del rubro siguiente: “**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO**

⁶ Encuentra su fundamento en los párrafos noveno y décimo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A la par, del interés superior del niño, se encuentra lo estipulado en el ordinal 10 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, el cual garantiza los derechos de los niños, así como en el artículo 3 apartado 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue suscrita y ratificada por el Estado Mexicano

⁷ Interés superior del niño. El artículo 3 establece el principio de que el interés superior del niño será una consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños. En razón de su relativa inmadurez, los niños pequeños dependen de autoridades responsables, que evalúan y representan sus derechos y su interés superior en relación con decisiones y medidas que afecten a su bienestar, teniendo en cuenta al hacerlo sus opiniones y capacidades en desarrollo. El principio del interés superior del niño aparece repetidamente en la Convención (en particular en los artículos 9, 18, 20 y 21, que son los más pertinentes para la primera infancia). El principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño...

⁸ Jurisprudencia, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable dentro del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo I, Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.) Página: 334. Registro digital 159897.

JURISDICCIONAL...”⁹ con los datos de localización citados en el pie de página respectivo. - - - - -

De igual forma, **los niños tienen derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y a tener relaciones familiares**¹⁰; asimismo, tienen derecho **a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nacen y a conocer su filiación y su origen**, -salvo en el caso que las leyes lo prohíban, por ser perjudicial para su interés-; por ende, el derecho al nombre se encuentra vinculado al derecho a la personalidad e identidad propias (el cual consiste en el derecho que tiene toda persona a ser quien es, en la propia conciencia y en la opinión de los otros, la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad); así como con el derecho a salud psicológica y dignidad. - - - - -

Así pues, el juicio de reconocimiento de paternidad, constituye un medio para garantizar el derecho de la adolescente de conocer cuál es su origen y quiénes son sus padres a fin de ejercer su derecho fundamental a la identidad biológica; en tal sentido, el derecho a la identidad de los niños debe ser dotado de contenido desde el interés superior de la niñez; virtud a que, el derecho a la identidad personal, es el derecho de la persona a tener sus propios caracteres, físicos e internos y sus accesiones, que lo individualizan ante la sociedad y se proyecta hacia el exterior, permitiendo a los demás conocer a esa persona y, de ahí, identificarla. - - - - -

Tiene aplicación al respecto, la tesis aislada del rubro siguiente: **“DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU**

⁹ Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable dentro del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Décima Época. Tesis 1a/J. 18/2014. Registro digital 2006011.

¹⁰ De acuerdo a los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 19 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes



CONTENIDO.¹¹ con los datos de localización citados en el pie de página respectivo - - - - -

Luego entonces, toda persona tiene derecho a estar informada con claridad y veracidad sobre sus propios orígenes¹²; así también, el Estado garantizará el derecho a la identidad a través del Registro de Nacimiento Universal, gratuito y obligatorio¹³; pues el estado civil de las personas sólo se comprueba con las copias certificadas de las Actas de Registro Civil y de los Documentos del Apéndice¹⁴; en ese sentido, el estado civil comporta un atributo propio de la persona, inherente y consustancial al derecho de la personalidad jurídica y al nombre que, reviste el carácter de derecho fundamental. Por ello, el hecho de que la adolescente tenga la certeza de quién es su progenitor constituye un principio de orden público y hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica. - - - - -

La importancia de ese derecho fundamental a la identidad, no sólo radica en la posibilidad de conocer el nombre y el origen biológico (ascendencia), sino que, a partir de ese conocimiento, puede derivarse en primer lugar, el derecho a tener una nacionalidad y, por otra parte, el derecho de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral. Este derecho a la obtención de los

¹¹ Novena Epoca. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis aislada. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Julio de 2007. Materia Civil. Tesis 1ª CXLII/2007. Página 260. Registro 172050.

¹² De acuerdo con el artículo 22 Bis del Código Civil para el Estado,

¹³ En términos del numeral 56 del invocado Ordenamiento Legal

¹⁴ Como lo establece el numeral 46 de ese mismo dispositivo legal

satisfactores básicos para lograr el desarrollo, es una extensión del derecho a la vida, pues éste implica que las condiciones de vida deben ser lo suficientemente buenas, para una vida armoniosa y plena. - - - - -

En esa tesitura, con el acta de nacimiento de la adolescente de nombre e identificada con iniciales *********, se demuestra que, únicamente fue registrada por su progenitora ****** ***** ***** ******, sin que conste en el acta el nombre del progenitor (página 10); documento que, resulta idóneo para acreditar el estado civil y el nacimiento de la adolescente de nombre e identificada con iniciales *********¹⁵; del cual se advierte que cuenta con la edad de 14 catorce años, por lo que al tratarse de una certificación de un acta del estado civil expedida por el Oficial del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes, tiene eficacia probatoria plena¹⁶. - - - - -

Para acreditar la paternidad que se le atribuye al demandado ******* ***** *******, mediante auto de 29 veintinueve de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, (páginas 42 a la 44), se designó como perito único para el desahogo de la **PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA MOLECULAR**, al Químico Farmacobiólogo, ******* ***** *******, quien acepto el cargo en diligencia de 26 veintiséis de septiembre de 2023 dos mil veintitrés (página 39); y, mediante escrito de 14 catorce de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, (pagina 72 a la 75), exhibió el resultado de la prueba pericial en el cual concluyó lo siguiente: “Que la pericial en materia de GENETICA FORENSE MOLECULAR DEL ACIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN) del material proporcionado (sangre), fueron comparadas según encomienda

¹⁵ En términos del artículo 46 del Código Civil para el Estado.

¹⁶ Conforme a la fracción II del artículo 297, en relación a la fracción IV del artículo 334 y 398 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado



de ese Honorable Juzgado Primero del Ramo Civil de este Distrito Judicial, en el expediente citado, el análisis de la paternidad presenta **COMPATIBILIDAD**, entre el genotipo del C. ***** ***** ***** , y el perfil alélico de origen paterno de la **MENOR NIÑA** registrada con las iniciales ***** con una probabilidad de paternidad (W) de 99.99%.” (sic); prueba que tiene pleno valor probatorio¹⁷; pues no fue combatida por el demandado, sino por el contrario en la confesional a su cargo específicamente al contestar las posiciones 2 DOS y 3 TRES, aludió lo siguiente: “2. QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE DE LA UNIÓN AMASIAL QUE MANTUVO CON SU ARTICULANTE PROCREARON A LA MENOR DE INICIALES **** RESPUESTA: **SI ES CIERTO**, NOS VIMOS DE VEZ EN CUANDO. --- 3. QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE ES EL PADRE BIOLÓGICO DE LA MENOR DE INICIALES **** RESPUESTA: **SI ES CIERTO**.” (sic), confesión que adquiere pleno valor probatorio¹⁸; luego entonces, tratándose de una controversia en la cual se encuentra involucrado el derecho de una menor de edad, su interés superior, se hace efectivo y se salvaguarda, dando primacía a la tutela de su derecho a la identidad, proporcionando eficacia en la administración de justicia libre de demoras o barreras procesales.-----

Ilustra lo anterior, el criterio judicial identificado con el rubro siguiente: “**PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA**

¹⁷ De conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 297 y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado

¹⁸ En términos de los artículos 297 fracción I, 391 y 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado

PATERNIDAD Y FILIACIÓN.¹⁹; con los datos de localización citados en el pie de página respectivo.- - - - -

De ahí que, al acreditarse la filiación de la adolescente con el demandado, resulta **PROCEDENTE** condenar a ***** ***** *****, al reconocimiento de su hija de nombre e identificada con iniciales *****, quien fue registrada únicamente por su progenitora, para que en lo subsecuente lleve el apellido paterno de su progenitor que es el de “*****”, en el orden que elijan los interesados²⁰; así también en el espacio correspondiente al nombre del progenitor figure el de “***** ***** *****”, así como el nombre de los progenitores de éste en el espacio referente al nombre de los abuelos paternos; consecuentemente, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, requiérase al demandado el cumplimiento de esta resolución para que acuda ante el Oficial del Registro Civil 02 dos de ésta Ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, dentro del término de cinco días, para efectos del reconocimiento de su hija, y proporcione además, los nombres de sus padres; apercibido que, de no hacerlo, se ordenará al referido Oficial del Registro Civil el reconocimiento de la adolescente de nombre e identificada con iniciales *****, con el apellido paterno de “*****”, haciéndose constar también el nombre de su progenitor como “***** ***** *****” y de los abuelos paternos; sin soslayar que se impone al Oficial 02 dos del Registro Civil de ésta ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, la obligación de emitir una nueva acta de nacimiento en la cual asiente los mismos datos que la inicial, más el nombre y apellidos del padre, y de los abuelos

¹⁹ Tesis II.2°.C.99, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible a página 381, tomo VIII, julio de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

²⁰ En términos de lo previsto en el artículo 58 del Código Civil para el Estado



paternos, con la anotación marginal de la existencia del acta inicial, pero sin referencia al procedimiento de reconocimiento, a fin de no transgredir el derecho a la dignidad humana y el derecho a la igualdad y no discriminación de la registrada; asimismo, el acta de nacimiento primigenia deberá ser considerada, para todos los efectos, como una información confidencial y sensible por lo que debe quedar reservada y no publicarse, ni expedirse constancia alguna, salvo a solicitud de la reconocida o por requerimiento judicial.-----

Lo anterior, con apoyo en el criterio judicial identificado con el rubro siguiente: **“RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD MEDIANTE SENTENCIA. CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, DEBE EMITIRSE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA CUAL SE ASIENTEN LOS MISMOS DATOS QUE EN LA INICIAL, MÁS EL NOMBRE(S) Y APELLIDOS DEL PADRE, Y DE LOS ABUELOS PATERNOS, CON LA ANOTACIÓN MARGINAL DE LA EXISTENCIA DE LA PRIMERA ACTA, PERO SIN REFERENCIA DE AQUEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).”**²¹, con los datos de localización citados en el pie de página respectivo. -----

Así mismo, resulta aplicable en la especie el criterio judicial del rubro siguiente: **“DERECHO A LA IDENTIDAD. SU PROTECCIÓN DESDE EL DERECHO A LA SALUD FÍSICA Y MENTAL.”**²², con los datos de localización citados en el pie de página respectivo. -----

²¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, visible a página 3179, Tesis: VII.2o.C.165 C (10a.), Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

²²Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XLIV/2012 (10a.), publicada en el libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época.

V.- En otro t3pico, atendiendo a que, est3 evidenciado que la adolescente de nombre e identificada con iniciales ***** , es hija del accionado ***** ***** ***** , es procedente condenarlo en calidad de progenitor a otorgar alimentos a su hija, en atenci3n a lo previsto en el numeral 299 del C3digo Civil para el Estado²³. - - - - -

Por consiguiente, para establecerse el monto de la pensi3n alimenticia, deben tenerse en cuenta en este caso, en primer lugar que, de acuerdo a lo previsto por el art3culo 304 del C3digo Civil para el Estado²⁴, el concepto de alimentos comprende la comida, el vestido, la habitaci3n, la asistencia m3dica en caso de enfermedad, respecto de los infantes, adem3s, los gastos para su educaci3n (oficio, arte o profesi3n), as3 como para el esparcimiento indispensable para su edad; as3 mismo, debe atenderse a las necesidades del acreedor alimentario y las posibilidades del deudor, en t3rminos del art3culo 307 del ordenamiento invocado²⁵. As3 tenemos que, durante la secuela procesal se desahogaron diversas pruebas consistentes en: - - - - -

- Informe que rindi3 la Jefa de Departamento de Pagos, Subdirecci3n de Empleos y Servicios, Direcci3n de Administraci3n de Personal, Coordinaci3n General de Administraci3n Federalizada, Secretar3a de Educaci3n,

²³ Art3culo 299.- Los padres est3n obligados a dar alimentos a sus hijos. a falta o por imposibilidad de los padres, la obligaci3n recae en los dem3s ascendientes por ambas l3neas que estuvieren m3s pr3ximos en grado.

²⁴ Art3culo 304.- Los alimentos comprenden: I.- La comida, el vestido, la habitaci3n, la asistencia m3dica en caso de enfermedad, as3 como, los gastos de embarazo y parto; II.- Respecto de los menores, adem3s, los gastos para su educaci3n (oficio, arte o profesi3n), as3 como para el esparcimiento indispensable para su edad; III.- Con relaci3n a las personas con alg3n tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicci3n, lo necesario para lograr, en lo posible, su habitaci3n o rehabilitaci3n y su desarrollo; IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad econ3mica, tambi3n comprende lo necesario para su atenci3n geri3trica.

²⁵ Art3culo 307.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos.



(páginas 84 a la 86), del cual se obtiene que el demandado se desempeña como Maestro Bilingüe de ***** ***** *****; en donde obtiene percepciones por la cantidad de \$16,274.52 (dieciséis mil doscientos setenta y cuatro pesos 52/100 moneda nacional); deducciones de ley por la cantidad de \$8,301.42 (ocho mil trescientos y un pesos 42/100 moneda nacional), con la precisión de que se le realiza un descuento por la cantidad de \$5,410.02 (cinco mil cuatrocientos diez pesos 02/100 moneda nacional), con el concepto de pensión alimenticia; deducciones personales por la cantidad de \$402.18 (cuatrocientos dos pesos 18/100 moneda nacional); por lo que obtiene como sueldo liquido mensual la cantidad de **\$7,570.92 (SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL)**, documental que adquiere pleno valor probatorio ²⁶. - - - - -

- Estudio socioeconómico practicado al demandado ***** ***** ***** , en el cual adujo que, cuenta con escolaridad de Licenciatura; ocupación es Profesor de Primaria, estado civil casado, la vivienda en la que habita es prestada en la que vive solo; es derechohabiente por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); obtiene un ingreso mensual de \$7,600.00 (siete mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), los cuales dirige para cubrir sus gastos personales, así como su obligación alimentaria respecto de sus tres hijos, los primeros dos, sufre un descuento del 40% cuarenta por

²⁶ de conformidad con los artículos los artículos 297 fracción ii, 334 fracción II, en relación con el 398, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ciento; y, de su última hija (inmiscuida en la presente litis), aporta mensualmente la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional), por lo que sus egresos ascienden a la cantidad de \$11,343.00 (once mil trescientos cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), por lo que para solventar sus gastos ha tenido que recurrir a préstamos laborales, determinándose que su Balance Económico es **DEFICIT**, probanza que adquiere valor probatorio²⁷. - - - - -

- Informes previstos por el artículo 984 del Código Adjetivo Civil para el Estado, de los que se obtiene que *****
***** *****, no cuenta con declaraciones fiscales ante el Servicio de Administración Tributaria (paginas 167 y 168); no cuenta con registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social [IMSS] (paginas 148 y 149); empero, es derechohabiente por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado [ISSSTE] (página 177); tiene un bien inmueble inscrito ante el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio (paginas 172 a la 175), y, un bien mueble (vehículo) registrado ante la Delegación de Hacienda de esta ciudad (página 156); documentales que, por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de su encargo tienen pleno valor probatorio²⁸. - - - - -

Por su parte, el demandado aludió que la actora cuenta con ingresos económicos propios, para acreditar lo anterior, ofreció las pruebas siguientes: - - - - -

- Informe que rindió la Jefa de Departamento de Pagos, Subdirección de Empleos y Servicios, Dirección de Administración de Personal, Coordinación General de

²⁷ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 986, en relación al 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado

²⁸ De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 297, en relación a la fracción II del numeral 334 y 398 del Código Adjetivo Civil para la Entidad



Administración Federalizada, Secretaría de Educación, (páginas 223 y 224), del cual se obtiene que **** ***** *****
****, se desempeña como Maestra Bilingüe de *****
***** *****; en donde obtiene percepciones por la cantidad de \$22,822.30 (veintidós mil ochocientos veintidós pesos 30/100 moneda nacional); deducciones de ley por la cantidad de \$4,626.32 (cuatro mil seiscientos veintiséis pesos 32/100 moneda nacional); deducciones personales por la cantidad de \$3,962.84 (tres mil novecientos sesenta y dos pesos 84/100 moneda nacional); por lo que obtiene como sueldo liquido mensual la cantidad de **\$14,233.14 (CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL)**, documental que adquiere pleno valor probatorio ²⁹. - - - - -

- Estudio socioeconómico practicado a **** ***** *****
****, del cual se obtiene que, su ocupación es Educadora de preescolar, estado civil soltera, escolaridad Licenciatura, la vivienda en la que habita es prestada en el que vive con su hija y hermana, es derechohabiente por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); obtiene un ingreso mensual de \$12,400.00 (doce mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), el cual dirige para el pago de necesidades elementales de su hogar (alimentación, educación, vestimenta, salud, pago de servicios básicos entre otros), egresos que ascienden a la totalidad de \$11,730.00 (once mil setecientos treinta pesos 00/100 moneda

²⁹ de conformidad con los artículos los artículos 297 fracción ii, 334 fracción II, en relación con el 398, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

nacional), determinándose que su Balance Económico es **EQUIVALENTE**, probanza que adquiere valor probatorio³⁰. - - -

- Informes previstos por el artículo 984 del Código Adjetivo Civil para el Estado, de los que se obtiene que ****
***** ***** ****, no cuenta con declaraciones fiscales ante el Servicio de Administración Tributaria (páginas 167 y 168); no cuenta con registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social [IMSS] (páginas 148 y 149); empero, es derechohabiente por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado [ISSSTE] (página 177); no cuenta con bienes inscritos ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (páginas 172 a la 175), así como tampoco ante la Delegación de Hacienda de esta ciudad (página 156); documentales que, por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de su encargo tienen pleno valor probatorio³¹. - - - - -

Por último, los contendientes ofrecieron la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, respectivamente, que tienen valor probatorio,³² las cuales se encuentran adminiculadas con el caudal probatorio valorado con antelación, que de manera integral ponen de manifiesto las consideraciones siguientes:- - - - -

- El demandado cuenta con ingresos económicos fijos (como se advierte del informe de ingresos), con los cuales ha podido hacerse de un patrimonio y cuenta con servicios de salud por parte del Instituto de Seguridad y Servicios

³⁰ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 986, en relación al 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado

³¹ De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 297, en relación a la fracción II del numeral 334 y 398 del Código Adjetivo Civil para la Entidad

³² En atención a lo que disponen los ordinales 400 y 408 de la Ley Adjetiva Civil para la Entidad, que establecen: Artículo 400.- Las actuaciones judiciales hacen prueba plena; Artículo 408.- Las presunciones legales hacen prueba plena.



Sociales de los Trabajadores del Estado [ISSSTE] (como se observa de las documentales de terceros).- - - - -

- El accionado en su escrito de contestación aludió que, se le realizan descuentos por el porcentaje del 40% cuarenta por ciento, de sus sueldos y demás percepciones, virtud a que su esposa le demandó alimentos en el expediente 144/2014 del índice del Juzgado Segundo del Ramo Civil de éste Distrito Judicial; en el informe de sus sueldos, se obtuvo que se le realiza un descuento por la cantidad de \$5,410.02 (cinco mil cuatrocientos diez pesos 02/100 moneda nacional), con el concepto de pensión alimenticia; y, en su estudio socioeconómico aludió que, sufraga el 40% cuarenta por ciento, de sus sueldos por concepto de alimentos para sus hijos procreados con su esposa; adicionalmente obra copia simple y copia con identificador electrónico de las actas de nacimiento de ***** y la adolescente de nombre e identificada con iniciales ***** , de las cuales figura como progenitor; por ende, se tiene la presunción legal de que tiene diversos acreedores y su capacidad económica se ve disminuida por los descuentos del 40% cuarenta por ciento, que le realizan de sus sueldos. - - - - -
- La actora cuenta con ingresos económicos propios que obtiene a través de su trabajo, por ende, debe de contribuir con los alimentos de su hija en términos del artículo 308 del

Código Civil para el Estado³³; sin que se inadvierta que, otorga a su hija de nombre e identificada con iniciales ***** , el rubro de habitación al tenerla incorporada en su domicilio³⁴, por lo que tiene una doble carga; es decir, la prestación de servicios para el cuidado personal de su hija y la búsqueda de los recursos económicos, a través de su trabajo; de manera que, no puede delegarse a madre unilateralmente el deber de manutención, pues el cuidado conjunto no sólo significa incremento de la calidad de posibilidades de los hijos, sino la igualdad de oportunidades entre los padres.-----

- Tomando en consideración que, los contendientes son derechohabientes por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), [como se advierte de los oficios de terceros], por lo que se encuentran en igualdad de circunstancias respecto a este rubro, para afiliar a su hija, cubriendo así el rubro de gastos de asistencia médica.-----

De tal suerte que, con las pruebas desahogadas en estricta observancia al principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos³⁵, es decir, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos; se considera justo y equitativo condenar a ***** ***** , a proporcionar la cantidad mensual que resulte del **20% VEINTE POR CIENTO DE LAS PERCEPCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE, PREVIAS DEDUCCIONES DE**

³³ Artículo 308.- Si fueren varios los que deban dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

³⁴ En términos del artículo 305 del Código Civil para el Estado

³⁵ En términos del artículo 307 del Código Civil para el Estado



**LEY OBTIENE EN EL TRABAJO QUE DESEMPEÑA; PARA
SU HIJA DE NOMBRE E IDENTIFICADA CON INICIALES
***** , REPRESENTADA POR SU PROGENITORA ****
***** ***** ******

Lo anterior, se estima así, toda vez que el referido porcentaje será tomando en consideración la totalidad de los ingresos del deudor alimentario el que se traduce en la cantidad mensual de \$16,274.52 (dieciséis mil doscientos setenta y cuatro pesos 52/100 moneda nacional), numerario que coadyuva a satisfacer las necesidades alimenticias de su hija, las cuales serán cumplimentadas con los ingresos que obtiene la actora **** ***** ***** ****, como maestra, en atención al dispositivo 308 de la ley Sustantiva Civil en el Estado³⁶, es decir, si fueren varios los que deban dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes, advirtiendo que, se le realiza un descuento por el 40% cuarenta por ciento, de sus sueldos para sus diversos acreedores; por lo que, con el 40% cuarenta por ciento, remanente de los sueldos del accionado se considera puede satisfacer sus propias necesidades alimentarias.- - - - -

Amén de lo anterior, y en atención al interés superior de la adolescente, así como al principio de igualdad y no discriminación, considerando el derecho a recibir alimentos, como un derecho humano³⁷, se considera debe

³⁶ Artículo 308.- Si fueren varios los que deban dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

³⁷ De acuerdo al contenido del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño

condenarse también al accionado ***** *****, a proporcionar la pensión alimenticia retroactiva a la fecha en que nació su hija de nombre e identificada con iniciales *****; es decir, a partir del ** ***** ** ***** ** **** ***, lo anterior, tomando en consideración que la actora manifestó que el demandado tenía conocimiento del embarazo y nacimiento de su hija, pero la abandonó económica y moralmente; circunstancia que, aún de que fue refutada por el demandado al contestar; no obstante, no justificó con algún medio de prueba su desconocimiento, ya que de la confesional a cargo de **** ***** *****, específicamente en la posición 4 CUATRO, contestó lo siguiente: “4. QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE EN NINGÚN MOMENTO LE DIO A CONOCER A SU ARTICULANTE EL NACIMIENTO DE LA MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA Y DE INICIALES ***** RESPUESTA: **NO ES CIERTO, SIEMPRE TUVO CONOCIMIENTO, DESDE EL DÍA QUE NACIÓ Y HASTA LA FECHA.**” (sic), confesión que adquiere pleno valor probatorio³⁸. - - - - -

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia del rubro siguiente: “**ALIMENTOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO DESCONOZCA EL EMBARAZO O NACIMIENTO DE SU MENOR HIJO, NO LO LIBERA DE CUMPLIR ESA OBLIGACIÓN A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTE NACIÓ, PUES ELLO SÓLO INFLUYE EN EL MONTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA**”³⁹. con datos que se citan al pie de página. - - - - -

En consecuencia, una vez que esta sentencia surta efectos, gírese oficio a la **JEFA DE DEPARTAMENTO DE PAGOS, SUBDIRECCIÓN DE EMPLEOS Y SERVICIOS, DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL,**

³⁸ De conformidad con los artículos 297 fracción I, 391 y 393 del Código Adjetivo Civil.

³⁹ Registro digital: 2022870, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: PC.I.C. J/113 C, Libro 84, Marzo de 2021, Tomo III, página 1969.



COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FEDERALIZADA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN; para informarle que se fijó **como porcentaje definitivo** el **20% veinte por ciento**, de las percepciones ordinarias y extraordinarias que, previas deducciones de ley obtiene ***** ***** ***** , en beneficio de la adolescente de nombre e identificada con iniciales ***** , representada por su progenitora **** ***** ***** **** , **(lo cual deberá de aplicar de manera retroactiva hasta el nacimiento de la adolescente, es decir, ** ***** ** ***** ** **** *** *** **** , empleando una operación aritmética con la finalidad de realizar los descuentos de manera gradual para no dejar en insolvencia económica al deudor alimentario).** - - - - -

Debe destacarse que, esta sentencia no se vio influida por cuestiones de género, si no que se arribó a dicha determinación en los términos establecidos, con la intención de salvaguardar los derechos y libertades de las personas, evitando cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón de género de las personas. - - - - -

Es aplicable en la especie, el criterio judicial, de rubro siguiente, con datos de localización en el pie de página respectivo: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.”**⁴⁰. - - - - -

VI.- Finalmente respecto a la prestación marcada con el inciso “C)”, : “C).- Se le condene al demandado Señor Profesor ***** ***** ***** , al pago de Gastos erogados por concepto de Embarazo y

⁴⁰ Tesis 1ª.XIII/2014, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en el libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 077, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

Parto, de conformidad con lo previsto en los términos del artículo 384 BIS del Código Civil Vigente en el Estado”; se estima resulta improcedente, dado que de constancias no se justificó que producto de la gestación y alumbramiento de su menor descendiente tuvo la necesidad de realizar erogaciones por esos conceptos además de que no explica en su escrito de demanda en que consistieron, sobre todo cuando se acreditó que cuenta con el servicio médico público a través del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); por tanto para efectos de poder ejercer una condena al demandado respecto a dichos gastos era necesario que se acreditara su existencia pues deben ser reales y no hipotéticos, sin que el dispositivo invocado 384 Bis del Código Civil para el Estado, le beneficie puesto que contempla otra hipótesis distinta a la presente Litis ya que la demandada al solicitarla no se encontraba en estado de gravidez, siendo que la adolescente contaba con la edad de 13 trece años; por lo que se absuelve al demandado de dicha prestación. -----

VII.- No ha lugar a condenar al pago de costas en esta instancia, virtud a que no se actualiza ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. -----

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se; -----

-----**R E S U E L V E**-----

PRIMERO.- Se ha tramitado el **JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, promovido por **** ***** ***** ****, en ejercicio de la patria potestad de su hija de nombre e identificada con iniciales ***** , en contra



de ***** ***** *****, en el que la parte actora acreditó su acción y el demandado produjo contestación; en consecuencia, - - - - -

SEGUNDO.- Se condena al demandado ***** ***** *****, al reconocimiento de su hija de nombre e identificada con iniciales ***** , quien fue registrada únicamente por su progenitora, para que en lo subsecuente lleve el apellido paterno de su progenitor que es el de “*****”, en el orden que elijan los interesados⁴¹; así también en el espacio correspondiente al nombre del progenitor figure el de “***** ***** *****”, así como el nombre de los progenitores de éste en el espacio referente al nombre de los abuelos paternos. - - - -

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, requiérase al demandado el cumplimiento de esta resolución para que acuda ante el Oficial del Registro Civil 02 dos de ésta Ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, dentro del término de cinco días, para efectos del reconocimiento de su hija, y proporcione además, los nombres de sus padres; apercibido que, de no hacerlo, se ordenará al referido Oficial del Registro Civil el reconocimiento de la adolescente de nombre e identificada con iniciales ***** , con el apellido paterno de “*****”, haciéndose constar también el nombre de su progenitor como “***** ***** *****” y de los abuelos paternos. - - - - -

CUARTO.- Se impone al Oficial 02 dos del Registro Civil de ésta ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, la

⁴¹ En términos de lo previsto en el artículo 58 del Código Civil para el Estado

obligación de emitir una nueva acta de nacimiento en la cual asiente los mismos datos que la inicial, más el nombre y apellidos del padre, y de los abuelos paternos, con la anotación marginal de la existencia del acta inicial, pero sin referencia al procedimiento de reconocimiento, a fin de no transgredir el derecho a la dignidad humana y el derecho a la igualdad y no discriminación de la registrada; asimismo, el acta de nacimiento primigenia deberá ser considerada, para todos los efectos, como una información confidencial y sensible por lo que debe quedar reservada y no publicarse, ni expedirse constancia alguna, salvo a solicitud de la reconocida o por requerimiento judicial. - - - - -

QUINTO.- Por las razones expuestas en el considerando **V quinto** de esta sentencia, se condena a ***** ***** ***** , a proporcionar la cantidad mensual que resulte del **20% VEINTE POR CIENTO DE LAS PERCEPCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE, PREVIAS DEDUCCIONES DE LEY OBTIENE EN EL TRABAJO QUE DESEMPEÑA; PARA SU HIJA DE NOMBRE E IDENTIFICADA CON INICIALES ***** , REPRESENTADA POR SU PROGENITORA **** ***** ***** ******. - - - - -

SEXTO.- Se condena al accionado ***** ***** ***** , a proporcionar la pensión alimenticia retroactiva a la fecha en **que nació su hija** de nombre e identificada con iniciales *****; es decir, a partir del ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** **** . - - - - -

SÉPTIMO.- Una vez que esta sentencia surta efectos, gírese oficio a la **JEFA DE DEPARTAMENTO DE PAGOS, SUBDIRECCIÓN DE EMPLEOS Y SERVICIOS, DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FEDERALIZADA,**



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN; para informarle que se fijó **como porcentaje definitivo** el **20% veinte por ciento**, de las percepciones ordinarias y extraordinarias que, previas deducciones de ley obtiene ***** ***** ***** , en beneficio de la adolescente de nombre e identificada con iniciales ***** , representada por su progenitora **** ***** ***** **** , **(lo cual deberá de aplicar de manera retroactiva hasta el nacimiento de la adolescente, es decir, ** ***** ** ***** ** **** ** ** ****)**, empleando una operación aritmética con la finalidad de realizar los descuentos de manera gradual para no dejar en insolvencia económica al deudor alimentario). - - - - -

OCTAVO.- De conformidad con el considerando **VI sexto**, se absuelve al demandado de lo solicitado en la prestación marcada con el inciso “C”). - - - - -

En términos del considerando **VII séptimo**, no se condena al pago de costas en esta instancia. - - - - -

NOVENO.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada **GEORGINA GUADALUPE GARCÍA LIÉVANO**, Jueza Primero del Ramo Civil de este Distrito Judicial, ante la Licenciada **ANAGLORIA VERA VÁZQUEZ**, Primera Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe. - - - - -

ELIMINADO: 94 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.